

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 53

La Guardia civil del puesto de Sacedón, me participa que el día 23 del actual, desapareció de dicho término municipal una mula de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Guadalajara 28 de Marzo de 1941.

1271

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

= Señas del semoviente =

Mula negra, aproximadamente la marca, con lunar blanco en la cruz, lleva dibujo del esquilo en forma de espiguilla en las ancas y rabo, en pelo y herrada de las manos.

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 22 de febrero de 1941 sobre imposiciones en la Caja Postal de Ahorros.

A fin de facilitar las operaciones de imposición en la Caja Postal de Ahorros a los titulares de libretas que habiendo de percibir cantidades por giro postal deseen ingresarlas simultáneamente en aquélla para acrecentar sus ahorros, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los titulares de cartillas de la Caja Postal de Ahorros podrán solicitar por escrito del Administrador de Correos del punto de su residencia le sean abonadas en la cuenta corriente de sus libretas las cantidades que a su nombre se les remitan por giro postal.

Artículo segundo. La petición puede comprender el abono en cuenta de cuantos giros lleguen a su nom-

bre o solamente los de determinada procedencia y expedidor y ser anulada a instancia del interesado cuando así lo estime conveniente.

Artículo tercero. Las citadas imposiciones de abono estarán sujetas en un todo a los preceptos del Reglamento de la Caja Postal y a cuantas disposiciones se hayan dictado y estén en vigor sobre límite, reintegros e intereses del capital representado por la cartilla.

Artículo cuarto. Los giros postales afectados por tales peticiones se entenderán satisfechos desde el momento en que su importe sea entregado al servicio de la Caja Postal de Ahorros, que diligenciará las respectivas libranzas en el lugar correspondiente al recibí y firma del perceptor, con una nota suscrita por el funcionario que formalice la operación y autorizada con el sello de la Caja Postal, haciendo constar queda abonado en la cuenta correspondiente a la libreta de ahorro del destinatario.

Artículo quinto. Las Administraciones de Correos notificarán a los ingresados el recibo de cada giro y fecha de abono en su cuenta de la Caja de Ahorros. Para ello utilizarán los talones que llevan adheridos las libranzas los que debidamente diligenciados les remitirán a domicilio.

Artículo sexto. En cualquier momento los titulares podrán presentar en la Oficina de Correos la libreta de ahorro, juntamente con los taloncillos de los giros en cuenta para que en ellas les sean anotadas las imposiciones correspondientes a los mismos.

Artículo séptimo. Quedan modificados en el sentido expuesto los artículos treinta y dos del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros de trece de enero de mil novecientos dieciséis y los dieciocho y diecinueve del Servicio de Giro Postal de diez de julio de mil novecientos veintitrés.

Artículo octavo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 10 de marzo de 1941 por el que se aplican, con determinadas modalidades, los beneficios de la Ley de 23 de septiembre de 1939 a los Templos Parroquiales destruidos por la guerra o la revolución marxista en localidades no adoptadas.

El sentido católico del Movimiento Nacional, si un imperativo de justicia no fuera suficiente acicate para ello, justifica la preocupación del Estado falangista por la reconstrucción de los Templos dañados a consecuencia de la revolución marxista y de la guerra de liberación. Resuelto el problema en lo que se refiere a Iglesias Catedrales y Parroquiales de las ciudades y pueblos adoptados por el Jefe del Estado, con miras a su reconstrucción, se precisa dictar una fórmula legal para que, extendiendo los mismos beneficios, con determinadas modalidades, a los Templos de otras localidades en que la destrucción fué menor o afectó solamente a edificios de índole eclesiástica, pueda cuanto antes volver a celebrarse el culto católico en apropiados y decorosos locales, cual corresponde a la fe de nuestro pueblo y a los principios del nuevo Estado.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los beneficios del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones concordantes, podrán ser extendidos, por acuerdo del Gobierno, a la reconstrucción de iglesias destruidas total o parcialmente, como consecuencia de la revolución marxista y de la guerra de liberación, cuando se trate de localidades no adoptadas con sujeción a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo. En las localidades, anejos o en cualquier otra entidad de población en que en la actualidad no exista ningún Templo Parroquial habilitado para el culto, la aportación pecuniaria del Estado para la reconstrucción del primero o único Templo, según los casos, alcanzará al importe de la totalidad de las obras con arreglo a proyectos previamente aprobados, aportación que no podrá exceder de la cantidad límite que se fije, conforme a una escala que guarde relación con el número de feligreses, sin que pueda nunca rebasar la cifra de quinientas mil pesetas.

Artículo tercero. En las localidades en que en la actualidad exista algún Templo Parroquial habilitado o en aquella a que se refiere el artículo anterior, una vez atendida la reconstrucción del primer Templo, la aportación pecuniaria del Estado en relación con los demás Templos Parroquiales podrá guardar, asimismo, relación con el número de feligreses de cada uno de ellos, conforme a una escala cuyo máximo será de doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto. La aportación económica del Estado no impedirá en ningún caso la realización de obras con presupuesto superior, siempre que para ello se disponga de otras aportaciones, como suscripciones entre los fieles, donativos, asignaciones en el producto de colectas nacionales o internacionales, beneficios o actos organizados con dichos fines u otros recursos que para ello se autoricen.

Artículo quinto. Aprobado el proyecto de reconstrucción de un Templo y fijada la aportación económica del Estado, si ésta no pudiera hacerse efectiva de momento, podrá autorizarse el comienzo de las obras, si a base de la misma se obtuvieran cantidades a crédito.

Artículo sexto. Independientemente de su aportación pecuniaria el Estado podrá contribuir a la reconstrucción de las iglesias con los auxilios de orden técnico que resulte de utilizar sus organismos y servicios, señaladamente los que dependen de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Artículo séptimo. Para la ordenación, recaudación y administración de fondos, informe de proyectos y demás fines que se les señalen podrán constituirse una Junta Nacional y las Juntas Diocesanas y Locales que se considere conveniente, con representaciones de la jerarquía eclesiástica, de los Ministros de la Gobernación, Justicia y Hacienda, y de aquellos organismos y elementos que se estimen pertinentes, Juntas que podrán ser dotadas de personalidad jurídica suficiente para el desarrollo de la función que se les encomienda.

Artículo octavo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara

TERCER PLAZO DE MATRICULA

Se pone en conocimiento de los señores alumnos, que el pago del tercer plazo de matrícula oficial se verificará durante los días 20 al 30 del próximo mes de Abril, debiendo efectuarla, asimismo, todos los que estudien en colegios legalmente reconocidos o bajo la dirección de señores Licenciados, con arreglo a la legislación vigente y los que verifiquen sus estudios bajo la dirección de sus padres o encargados autorizados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central.

Las cantidades que habrán de abonar, son: 10 pesetas en papel de pagos al Estado y 20 pesetas en metálico, más dos timbres móviles de 25 céntimos, presentando el Libro de Calificación Escolar y los recibos de haber abonado el primero y segundo plazo. Los que estudien en colegios reconocidos, con señores Licenciados o bajo la dirección de sus padres o encargados, llevarán estampada en el Libro de Calificación Escolar la oportuna diligencia, suscrita por las personas debidamente autorizadas para ello.

Aquellos alumnos que tengan pendientes hasta dos asignaturas del curso anterior, y de las cuales se matricularon durante el primer plazo de matrícula, deberán abonar una peseta en metálico por asignatura y un timbre móvil de 25 céntimos.

Guadalajara a 29 de marzo de 1941.—El Secretario, Salvador Embid.—V.º B.º—El Director, Adolfo García Cordobés. 1266

Ayuntamientos

AZUQUECA DE HENARES

Se halla depositada en esta Alcaldía, a disposición del que acredite debidamente ser su dueño, una cerda pequeña, de unos cuatro meses y un peso de unos 12 kilos, de raza blanca.

El que sea dueño de la misma, se personará en esta Alcaldía, en término de quince días, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», con los datos necesarios para probar la propiedad de la misma, donde le será entregada, previo abono de cuantos gastos haya ocasionado.

Lo que se hace público para general conocimiento. Azuqueca de Henares a 28 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Julián Calleja. 1274

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

CASTILFORTE

El día 5 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta para la extracción de jugos resinosos de 16 580 pinos, en el monte de estos propios, número 219 del Catálogo, para el año de 1940-41, bajo el tipo de tasación de 7.295 pesetas, con inclusión del presupuesto de gastos.

Si resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los tres días siguientes, bajo el mismo tipo, hora y condiciones que para la primera.

Castilforte a 27 de Marzo de 1941.—El Alcalde,
Joaquín Grande. 1276

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)

CARRASCOSA DE HENARES

La recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades de este término municipal y año de 1940, correspondiente al primero y segundo trimestre de dicho año, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 del próximo mes de Abril, de las nueve a las diez y seis del mismo, por el Recaudador municipal don Vidal Alcolea Rata, y después, en el domicilio del Recaudador (Jadraque), hasta el día 20 de dicho mes, sin recargo alguno, y transcurridas dichas fechas, los contribuyentes quedarán incursos en el apremio correspondiente.

Lo que hago público para general conocimiento.

Carrascosa de Henares 26 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Miguel Magro. 1262

BRIHUEGA. - Quintas

Se cita a los mozos que a continuación se dicen para que comparezcan en este Ayuntamiento los días 6 de Abril, 11 y 18 de Mayo próximos, días en que tendrán lugar el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1942, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles, que de no presentarse los referidos días, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la vigente Ley de quintas:

Santiago López López, hijo de Felipe y Nemesia, y Juan Barriopedro Ayuso, hijo natural de Carmen. Brihuega 24 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Manuel Leal Vargas. 1223

IMON

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal pueda en tiempo oportuno proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución que se formen para el año próximo de 1942, por el presente se hace saber a todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones juradas de alta y baja durante los días laborables hasta el día 15 de Abril próximo; pues pasado este plazo, no será admitida ninguna declaración; haciendo presente que aquellos documentos que se presenten sin haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos reales de transmisión de bienes, no serán admitidos.

Imón 17 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Pedro González Camarero. 1153

PAREDES DE SIGUENZA

Al público, se hace saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades correspondiente al

primer trimestre del año actual, de este Distrito municipal, tendrá lugar en la Casa Consistorial en el día 4 de Abril próximo, y, pasada esta fecha, se procederá con arreglo al Estatuto de recaudación y apremios vigente.

Paredes de Sigüenza 27 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Indalecio Pérez. 1254

Vacante la plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, en cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939 y acuerdo de la Comisión gestora de mi presidencia, se anuncia a concurso, por término de treinta días hábiles, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», para su provisión en propiedad, con el premio del 4 por 100 del importe de lo que recauden y obligación de ingresar el importe de los recibos al hacerse cargo de los valores el total importe de los mismos.

Preferencias:

- Caballeros mutilados de guerra.
- Ex-combatientes del Ejército Nacional.
- Ex-cautivos; y
- Individuos que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes a la referida plaza, presentarán en la Alcaldía, en el expresado plazo, sus solicitudes reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, y acompañarán los documentos justificativos necesarios de preferencia, edad, antecedentes y de buena conducta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Paredes de Sigüenza 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Indalecio Pérez. 1249

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Trijueque, las cuentas municipales del año 1940, por quince días; las listas de rústica, por ocho días.
Pinilla de Molina, las cuentas municipales del año 1940, por quince días.

Villaverde del Ducado, las id. id., por id.

Valdepeñas de la Sierra, las id. id., por id.

Uceda, las id. id., por el plazo reglamentario.

Torija, las id. id. del segundo semestre de 1939 y las del año 1940, por el plazo reglamentario.

Yebes, el repartimiento de utilidades para 1941, por ocho días; las cuentas municipales (provisionalmente) del año 1940, por quince días.

La Toba, el expediente de suplemento de crédito, el id. de habilitación de créditos, el id. de transferencia de créditos y las cuentas municipales de 1940, por quince días

Viana de Jadraque, el reparto de utilidades para 1941, por quince días.

Taracena, el id. id., por id.

Pioz, el id. id., por id. y tres días más.

Riba de Santiuste, el reparto de utilidades para 1941, y el expediente de habilitación de crédito para atender a varios pagos del presupuesto corriente por quince días.

Alcuneza, el repartimiento general de utilidades para 1941, por quince días; las cuentas municipales del año 1940, por quince días.

Algora, el repartimiento general de utilidades para 1941, por quince días.

Galápagos, el id. id., por id.

Gualda, la cuenta de presupuestos y la general de caudales del año 1940, por quince días.

Santiuste, el padrón municipal de habitantes referente al 31 de Diciembre de 1940, por ocho días.

Beleña de Sorbe, el expediente de habilitación de

crédito dentro del presupuesto del año actual, por quince días.

Lupiana, las cuentas municipales del año 1940 y el padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1940, por quince días.

Torrecilla del Ducado, id. id., por id.

Olmedillas, id. id., por id.

Valdarachas, las cuentas municipales del año 1940 (provisionalmente), por quince días; el reparto general de utilidades para 1941, por ocho días.

Tortuero, las cuentas municipales del año 1940 y el repartimiento general de utilidades para 1941, por quince días.

Almoguera, el expediente de habilitación de crédito para hacer varios pagos, por quince días.

Valdesotos, id. id., por id.

Valdeaveruelo, la ordenanza para la formación del repartimiento de utilidades del año 1941, por quince días.

Torrejón del Rey, id. id., por id.

El Cubillo, las cuentas municipales del año 1940, por quince días.

Torre Cuadrada de Molina, el reparto general de utilidades para 1941, por quince días.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

SIGUENZA.—Edicto

Don Antonio Ortega Plaza, Juez ejerciente de instrucción del partido de Sigüenza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al autor de la sustracción de una maleta conteniendo varios kilos de carne de cordero y de cerdo el día 2 del mes actual, arrojando dicha maleta desde el tren correo de Zaragoza a Madrid, al llegar a la estación de Jadraque, a otro individuo que descendió del tren y que fué detenido, continuando él el viaje, sin que se sepa su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 17 del año actual, por el delito de hurto; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de dicho individuo, del que únicamente se sabe que vive en Madrid, de edad de unos 20 años, bajo, moreno, vistiendo pantalón gris y chaqueta color café; poniéndole, en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Sigüenza 26 de Marzo de 1941.—Antonio Ortega.—El Secretario judicial, José G.^a Asenjo. 1237

A TIENZA

El Juez de 1.^a instancia de Atienza.

Hago saber: Que por la Excm. Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha dictado la siguiente Circular: «Principio básico y fundamental para una recta administración de justicia, es la estricta observancia de las disposiciones legales por los propios organismos en los que reside esa augusta función. Y de suma importancia tiene el cumplimiento, por parte de todos, de aquellas leyes de carácter sustantivo, definidoras de derechos y deberes; no es menos trascendental la rigurosa aplicación de aquellas otras de carácter adjetivo, que constituyen plena garantía para los que buscan en los Tribunales la de sus derechos desconocidos.

Aunque lamentable, es un hecho real, que se repite con peligrosa frecuencia, el olvido, por parte de muchos de los Juzgados municipales, de la vigencia de un precepto de rango legislativo, cual es la Ley de

21 de Mayo de 1936, que imperativamente impone a los Jueces municipales el examen de su propia competencia de oficio y con intervención del Fiscal, precepto que responde a la necesidad de antiguo sentido de cortar los abusos en la práctica advertidos, por medio de los cuales se eleva al conocimiento de las demandas de juicios verbales a Juzgados municipales, notoriamente incompetentes, para lo cual se contaba, si no con la complacencia, al menos con la lenidad y aquiescencia de dichos Juzgados, instrumento peligrosísimo en manos de litigantes de mala fe.

A evitar esas anomalías va encaminada la Ley de 21 de Mayo de 1936, que de una manera sustancial y en términos claros, que no dejan lugar a dudas, modifica los artículos 56 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, llevando la competencia de los Juzgados municipales por cauces estrechos y rígidos que imposibilitan toda maniobra, limitando la sumisión expresa al Juez del domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar en que esté sita la cosa inmueble y restringiendo el concepto del domicilio, cuando alguno de los contratantes o litigantes actúe por medio de un representante legal o cesionario al del representado o cedente.

A pesar de la claridad de tales preceptos, hay muchos Juzgados municipales para los que son letra muerta, y prescindiendo en absoluto de su aplicación, continúan amparando abusos y prácticas viciosas, que no son tolerables sin contraer una grave responsabilidad.

Por ello, la Sala de Gobierno que me honro en presidir, acordó en sesión del pasado día 22 de Febrero, hacer saber a todos los Jueces municipales, por medio de la presente Circular, complemento de la anteriormente, el excelentísimo Sr. Fiscal de este Tribunal dirigió a sus subordinados la obligación ineludible en que se encuentran de, en cada caso y sin excepción, examinar previamente y de oficio su propia competencia, con dictamen Fiscal, al serie presentada una demanda, cumpliendo así los preceptos de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1936 »

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, participo a los señores Jueces municipales del partido de Atienza, debiendo participar a este Juzgado el enterado de esta Circular.

Atienza a 27 de Marzo de 1941.—El Juez de 1.^a instancia, Mariano Ruilópez. 1233

5.^a REGION MILITAR.—AUDITORIA DE GUERRA ASESORIA JURIDICA - GUADALAJARA JUZGADO MILITAR DE CIFUENTES, BRIHUEGA, SACEDON Y PASTRANA

= Requisitoria =

Por la presente requisitoria y conforme a lo acordado en providencia dictada en el día de la fecha, en P. S. O. número 958, que en este Juzgado me hallo instruyendo contra Regino Chiquirrin Larrea, vecino accidental que fué de la villa de Trillo, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, se cita y emplaza para que comparezca el citado encartado, ante este Juzgado Militar, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, para ser oído y constituido en prisión; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Asimismo, se ruego a todas las Autoridades civiles y militares practiquen activas gestiones para la busca y captura del citado procesado, el que, en caso de ser hallado, será ingresado en la Prisión Central de esta Plaza a disposición de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 28 de Marzo de 1941.—El Alferez Juez instructor, Enrique B. Marco. 1261

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL